



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SAULO BARAJAS AGUIRRE**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**  
**EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00097 00**

Una vez revisado el expediente, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días la subsane en lo siguiente:

1. Aclare los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que el demandante radicó el 21 de junio de 2017 una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad de la Resolución No. 133 del 23 de octubre de 2013 y la reliquidación de su pensión de vejez, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, bajo el radicado No. 500013333001 2017-00201-00, encontrándose en el Tribunal Administrativo del Meta para resolver el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de julio de 2018, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, lo que eventualmente configuraría un pleito pendiente o cosa juzgada.
2. Estime razonadamente la cuantía, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 162 en concordancia con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., debido a que en la demanda se estimó en \$48'289.002 con base en el I.P.C. de los años 2009 a 2017, cuando dicha liquidación debió tener en cuenta las diferencias generadas entre el monto reconocido en la Resolución No. 133 del 23 de octubre de 2013, y el que resulte de tomar todos los factores devengados por el demandante, durante el último año de servicios, sin pasar de 3 años.
3. Así mismo, se deberá allegar 2 traslados en físico de la demanda y sus anexos, y de la subsanación, incluyendo las copias de la Resolución No. 133 del 23 de octubre de 2013, para surtir la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público, pues los artículos 166 numeral 5º y 199 del C.P.A.C.A disponen que deben remitirse dichas copias a través del servicio postal.

Se advierte, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último se reconoce personería para actuar como apoderada del demandante, a la abogada CLAUDIA MARCELA RUBIANO DÍAZ, en los términos y forma del poder obrante a folio 7 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 25 del 03 de julio de 2019</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p><b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
--